

LA RESTRICCIÓN DE LA REELECCIÓN POR UNA SOLA VEZ PARA EL DIRECTOR GENERAL DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES, ES UNA MEDIDA RAZONABLE Y PROPORCIONAL QUE NO VULNERA SU DERECHO A LA IGUALDAD EN EL ACCESO A LOS CARGOS PÚBLICOS

III. EXPEDIENTE D-12269 - SENTENCIA C-127/18 (Noviembre 21)
M.P. Cristina Pardo Schlesinger

1. Norma acusada

LEY 1263 DE 2008
(diciembre 26)

Por medio de la cual se modifica parcialmente los artículos 26 y 28 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO 1o. El artículo 28 de la Ley 99 de 1993 quedará así:

Artículo 28. *Del Director General de las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible.*

El Director General será el representante legal de la Corporación y su primera autoridad ejecutiva. Será designado por el Consejo Directivo para un período de cuatro (4) años, contados a partir del 1o de enero de 2012, y podrá ser reelegido **por una sola vez.**

PARÁGRAFO 1o. El período de los miembros del Consejo Directivo de que tratan los literales e), f), y g) del artículo 26 de la Ley 99 de 1993, será igual al del Director de la Corporación Autónoma Regional o de Desarrollo Sostenible., y podrán ser reelegibles.

PARÁGRAFO 2o. [...]

2. Decisión

Declarar la **EXEQUIBILIDAD** de la expresión "*y podrá ser reelegido por una sola vez*" contenida en el artículo 28 de la ley 99 de 1993, respecto de los cargos analizados en la presente decisión.

3. Síntesis de los fundamentos

El análisis de la Corte parte de la facultad del Congreso para regular lo concerniente al Director General de las corporaciones autónomas regionales y los criterios que ha establecido la jurisprudencia constitucional de manera consistente, según los cuales, la limitación de la reelección de los funcionarios por una sola vez *(i)* constituye una medida de probidad de la función pública; *(ii)* garantiza la participación y acceso en igualdad de condiciones a los cargos públicos; *(iii)* se erige en un mecanismo de control al poder político y *(iv)* en algunos casos, asegura el diseño institucional del Estado. Al mismo tiempo, reiteró el reconocimiento del régimen de autonomía funcional y administrativa de las CAR, cuyo núcleo central es la prevención de la ocurrencia de impactos ambientales, como es el caso de la expedición de licencias ambientales.

A juicio de la Corte, la limitación de la reelección a una única vez es una medida que no se demuestra irrazonable ni injustificada, sino que, por el contrario, se sustenta en finalidades válidas en el marco de la probidad y eficacia institucional, garantiza la participación y acceso en igualdad de condiciones a los cargos públicos y se erige en un mecanismo de control al poder político. Como lo señaló el Procurador General de la Nación en su concepto, esta medida obedece al desarrollo por parte del Congreso de la República, de lo dispuesto en el artículo 150.7 sobre la organización de las CAR, en concordancia con los artículos 1º (fines del Estado), 79 (protección del medio ambiente), 125 (ingreso al servicio público) y 209 (principios de la función administrativa) de la Constitución.

El término de comparación entre los Directores de las CAR o de quienes han ejercido este cargo por una sola vez, de un lado, y los ciudadanos que no han tenido la oportunidad de hacerlo, de otro, evidencia con claridad que no se trata de sujetos que estén en paridad de condiciones, no solo porque a diferencia de estos, los destinatarios de la limitación establecida por la disposición demandada, ya han tenido la oportunidad de ejercer el cargo en dos ocasiones, sino porque al hacerlo ponen en desventaja para acceder a este cargo a los demás candidatos.

Para la Corte, la restricción de la reelección por segunda vez del cargo de Director de las CAR, no afecta el núcleo de protección del derecho fundamental de acceso a los cargos públicos, toda vez que la norma impugnada no constituye una disposición arbitraria, injustificada, ni mucho menos, trata de evitar que se posea en el cargo quien ha cumplido los requisitos para ello. La diferencia de trato dada por el legislador está fundada en un criterio razonable, cual es el haberse desempeñado en dos ocasiones en la labor de Director de la CAR y por lo tanto, no se sustenta en un criterio prohibido de discriminación, ni afecta a grupos históricamente excluidos o marginados y mucho menos, se trata de una medida destinada a crear un privilegio.

A su vez, como la limitación de derechos subjetivos que implica la restricción de la reelección por segunda vez, en el presente caso, busca: *(i)* garantizar la probidad de la función pública, en cuanto evita que una persona ejerza la labor durante períodos que le permitan concentrar de forma indebida el poder; *(ii)* concretar la igualdad en el acceso al cargo, ya que impide que se presenten ventajas para quien concluyó recientemente el ejercicio de la función; y *(iii)* garantizar la alternación en el poder. Todos estos fines, resultan acordes con la Constitución.

Con fundamento en las razones anteriores, fue declarada exequible la expresión acusada, del artículo 1º de la Ley 1263 de 2008.

4. Aclaración de voto

El magistrado **Antonio José Lizarazo Ocampo** se reservó la posibilidad de presentar una aclaración de voto, sobre algunas de las consideraciones expuestas en esta sentencia.

ALEJANDRO LINARES CANTILLO
Presidente